



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00243-00
Accionante:	Juan Pablo Sánchez Alfonso
Accionada:	Comisión Nacional del Servicio Civil
Referencia:	Acción de tutela

Juan Pablo Sánchez Alfonso, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.314.878; actuando en nombre propio, presenta acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política.

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela, la cual, se encuentra encaminada a obtener el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos en virtud del mérito, en cuanto manifiesta se excluyó a un participante de la lista de elegibles y dicho cambio afectó la vigencia de la misma, pretendiendo entonces, que la autoridad accionada incluya a todos y les asigne el mismo periodo de vencimiento.

Al respecto el Despacho considera pertinente de manera oficiosa, en aras de precaver nulidades y con el ánimo de vincular a los primeros 7 primeros participantes dentro del proceso de selección No. 427 de 2016, quienes al igual que la accionante consideren se vulnera sus derechos fundamentales, por lo que se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro de las 24 horas siguiente a la notificación de esta providencia, remita con destino a esta acción constitucional lo siguiente:

- a) Nombres completos e identificación de todos y cada uno de los ocho (8) miembros que integraron la lista de elegibles correspondiente al empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 17801, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Educación.

Así mismo, deberá aportar su dirección electrónica para efecto de surtir la notificación personal.

Una vez se tenga respuesta al anterior requerimiento, ingrésese al Despacho para proceder con la vinculación de los participantes mencionados.

Medidas cautelares en trámites de tutela

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...) (Se subraya)."

Por su parte, la Corte Constitucional mediante auto 533 de 2016 dispuso¹:

"2. Esas facultades del juez de tutela han sido ejercidas en diversas oportunidades por esta Corporación para evitar una afectación inminente de prerrogativas superiores, conjurar una vulneración de los derechos fundamentales mientras se emite una medida definitiva y, en general, precaver daños que se adviertan de las circunstancias fácticas del caso que revisa la Corte.

3. Habida cuenta de las finalidades de las medidas provisionales en el marco de la acción de tutela, éstas pueden adoptar diversas formas, lo que se desprende del tenor literal del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en el que no se refieren unas fórmulas concretas de protección, sino que se precisan los objetivos que deben perseguir. (...)"

De acuerdo con lo anterior, el Juez de tutela, con la admisión de la acción puede ordenar las medidas cautelares que considere pertinentes para proteger los derechos fundamentales que se invocan y así evitar que los efectos de una eventual sentencia favorable sean nugatorios o que se afecten otros derechos.

De la lectura del expediente se encuentra lo siguiente:

Que mediante Resolución No. CNSC – 20182330127845 del 13 de septiembre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una vacante dentro del empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 21, en donde el accionante Juan Pablo Chávez Alfonso ocupó la 5ª posición.

Que a través de Resolución No. 4247 del 2 de marzo de 2020, se resolvió la solicitud de exclusión sobre la elegible ubicada en la posición No. 8 de la lista de elegibles y en consecuencia la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó la firmeza de la lista de elegibles nuevamente a partir de la 8 posición hasta la 13.

Con las documentales aportadas, no se advierte en este momento una afectación grave, inminente o urgente, que amerite ordenar a la autoridad accionada abstenerse de

¹ Proferido el 9 de noviembre de 2016 dentro del expediente T-5.744.704 con ponencia de la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. 11001-33-35-028-2020-00240-00

efectuar algún nombramiento o suspender los que ya hizo, que implique una vulneración flagrante de los derechos alegados.

El trámite de la acción de tutela resulta ser preferente y sumario, permitiendo adoptar medidas prontas y en este caso pese a que se presenta argumentación que pueda vislumbrar la afectación al derecho al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por mérito por el presunto desconocimiento de las normas del concurso, no se acredita riesgo inminente a la vida que justifique decretar una medida cautelar en este sentido, por lo tanto, atendiendo los elementos fácticos acreditados, se negará la medida cautelar solicitada y solamente en la sentencia que ponga fin a la instancia, se establecerá si existe la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRMERO. - Negar la solicitud de medida provisional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Admitir la solicitud de acción de tutela presentada por la demandante **Juan Pablo Sánchez Alfonso**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.314.878.

TERCERO. - Notificar por el medio más expedito esta providencia a la **Presidenta de la Comisión Nacional Del Servicio Civil**, Dra. **Luz Amparo Cardozo Canizalez** y/o quien haga sus veces, entregando igualmente copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO. - CONCEDER a la accionada, el término cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia para que ejerzan su derecho de contradicción, alleguen pruebas o solicitan su práctica.

QUINTO- TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

SEXTO. - Por **Secretaría**, líbrese oficio con destino a la **Comisión Nacional Del Servicio Civil**, a través de mensaje de datos dirigidos al correo de notificaciones judiciales, **para que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes** a la recepción del requerimiento, allegue:

- a) Nombres completos e identificación de todos y cada uno de los ocho (8) miembros que integraron la lista de elegibles correspondiente al empleo denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 17801, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Educación.

Así mismo, deberá aportar su dirección electrónica para efecto de surtir la notificación personal.

SÉPTIMO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicítese a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, que en el término de cuarenta y ocho

(48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído, rinda informe sobre los hechos referidos en el escrito de tutela, en especial sobre lo siguiente:

a.- Informe que dé cuenta de los hechos que el accionante **Juan Pablo Sánchez Alfonso**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.314.878., considera vulneran sus derechos fundamentales.

b.- Informe sí la exclusión del participante No. 8º de la lista de elegibles para el empleo OPEC No. 17801, afecta la vigencia de la lista de elegibles.

OCTAVO. - ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, publicar en su página web, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, la existencia de la presente acción. Alagando la constancia pertinente de su realización.

NOVENO. - CONCEDER el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la publicación de que trata el numeral anterior, para que los interesados, si así lo consideran, intervengan en el presente proceso.

DECIMO. - Por Secretaría, infórmesele al accionante y la entidad accionada, que los memoriales deberán radicarse a la siguiente dirección electrónica: jadmin28bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ENRIQUE SOSA CARRILLO
Juez

Firmado Por:

JAIME ENRIQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 028



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



DAMARIS GARCES MENDOZA
SECRETARIA

SOSA CARRILLO

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc255747083a080665c3cdfd7e4daf1155f8edae819d44d3a4d223db916976ce

Documento generado en 22/09/2020 11:23:06 a.m.